

# PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCA.—Sábado 9 de Noviembre de 1872.

Num. 84

CONDICIONES.	IMPORTANTE.
<p>Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción a la semana, en el Estado, diecinueve centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de por sí.</p> <p>Se reciben las inserciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.</p> <p>Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los remitidos de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.</p>	<p>Todas las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al Periódico oficial, entregarán su importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cincuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.</p>

## PARTE OFICIAL.

### REPUBLICA MEXICANA.

SECRETARIA DE HACIENDA.—ESTADO DE HIDALGO.—SECCION 2ª

**CORTE DE CAJA de segunda operacion practicado por los ingresos y egresos habidos en el presente mes.**

CARGO.	CARGO.	
	Fisco.	Virtual.
Existencia que resultó en día de Agosto anterior.	\$ 2,420 44	
Administración de rentas de Actopan, por existencia de Agosto próximo pasado.	848 76	
Idem, idem, la misma, por buenas cuentas del presente mes.	200 00	
Administración de rentas de Apaxtlan, por existencia de Agosto próximo pasado.	1,026 24	1,980 08
La misma, por buenas cuentas del presente mes.	840 80	
Administración de rentas de Atotonilco, por existencia de Agosto próximo pasado.	361 33	649 45
La misma, por buenas cuentas del presente mes.	150 09	
Administración de rentas de Huehuetlan, por existencia de Agosto próximo pasado.	1,089 15	382 98
La misma, por buenas cuentas del presente mes.	123 60	
Administración de rentas de Huejutla, por existencia de Julio anterior.		1,791 08
La misma, por existencia de Agosto próximo pasado.		765 98
Administración de rentas de Ixmiquilpan, por existencia de Agosto próximo pasado.	1,127 95	205 76
Administración de rentas de Jacala, por existencia de Julio anterior.		283 12
La misma, por existencia de Agosto próximo pasado.		201 13
Administración de rentas de Metztlan, por existencia de Julio anterior.	33 00	860 28
La misma, por existencia de Agosto próximo pasado.	23 7	295 49
Administración de rentas de Molango, por existencia de Agosto próximo pasado.		
Administración de rentas de Pachuca, por buenas cuentas del presente mes.	11,529 55	
La misma, por existencia del presente mes.	78 49	2,903 65
Administración de rentas de Tulancingo, por existencia de Agosto próximo pasado.	349 62	4,431 35
La misma, por buenas cuentas del presente mes.	200 00	
Administración de rentas de Tula, por existencia de Agosto próximo pasado.	246 94	1,620 31
La misma, por buenas cuentas del presente mes.	4 66	
Administración de rentas de Zimapan, por existencia de Agosto próximo pasado.	259 30	420 31
Administración de rentas de Zacualtipan, por existencia de Agosto próximo pasado.		871 85
Al fisco	19,772 60	16,016 82

	Del fisco.	Virtual.
Desoucos por vestuario	19,772 60	16,016 82
Suplementos a la caja	16 60	
Periódico oficial	47 50	
Recechos de contribucion personal	3 96	
Desoucos por armamento	12 50	
Reintegro a la caja	292 85	
Titulica de abogado, decreto núm. 103.	50 00	
Sumas.	\$ 27,804 65	16,016 82

### DATA.

	Fisco.	Virtual.
Dieta a los ciudadanos diputados	\$ 2,419 40	
Sueldos y gastos de la secretaria del congreso	296 00	
Idem de la contaduría general	200 80	
Idem de los ciudadanos gobernador, consejero y sueldos y gastos de la secretaria particular	379 53	
Idem gastos de la secretaria de gobernacion	604 38	
Idem de la secretaria de hacienda	713 60	
Gastos de impresiones oficiales	499 85	
Muebles y útiles para las oficinas del Estado		127 25
Mejoras materiales	124 22	
Papel de correspondencia oficial	218 86	
Quinta extraordinaria del ejecutivo	931 54	817 62
Idem de lo que decreta el congreso	100 00	
Idem de guerra	960 89	3,151 79
Idem del instituto Literario	304 60	222 11
Sueldos accidentales	86 16	
Visitadores de rentas	144 00	
Gastos de viáticos y padrones		90 50
Pensionista del Estado	38 40	
Haberes al escuadrón Hidalgo	2,182 30	
Idem a escuadras de caballeria	998 55	1,576 84
Idem de infanteria	1,628 58	
Idem de la expedicion de Huejutla	1,230 00	853 76
Sueldos y gastos de las gefaturas políticas	890 43	1,313 09
Haberes a celadores de cárceles	100 74	472 82
Subvencion a hospitales	195 00	180 00
Abono al deficit de 1871	105 60	426 63
Devoluciones		00 10
Perjuicios	24 07	33
Subvencion a la linea telegráfica de Orizaba a Zempoala	45 00	
Reintegro por suplementos a la caja	7,140 00	
A las administraciones del papel sellado por contribucion federal		5,319 25
A las oficinas municipales por derechos que les corresponden		21 23
Gastos de aprehensores		28 19
Delito del 10 por 100 a conciliadores		2 00
Gastos del tribunal superior de justicia	2,089 31	
Idem a juzgados de primera instancia	702 80	2,332 20
Sumas	\$ 24,860 65	\$ 16,016 82

### COMPARACION.

Suma el cargo fisico	\$ 27,804 65	\$ 48,821 47
Idem idem el virtual	16,016 82	
Suma la data fisica	\$ 24,860 65	40,877 47
Idem idem la virtual	16,016 82	
Saldo por existencia para Octubre	\$ 2,944 60	

Pachuca, Setiembre 30 de 1872.—Francisco Ramirez y Rojas.—V. B. B. Antonio Taylor.

Gestura política del distrito de Actopan Hidalgo.—Sección 2.ª—Núm. 34.—Tengo el honor de manifestar á V., para que me sirva dar cuenta al C. jefe político del Estado, que en la quinceava que hoy termina, se ha conservado en este distrito de mi mando, inalterable la paz y tranquilidad pública.

Independencia y Libertad.—Actopan, Octubre 31 de 1872.—Agustín Berry.—O secretario de gubernacion del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gestura política del distrito de Zaconaltilpan.—Durante la segunda quinceava del mes que coulyne, han permanecido inalterables en este distrito la paz y tranquilidad públicas.

Tengo la honra de participarlo á V. para conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y Libertad: Zaconaltilpan, Octubre 31 de 1872.—Ignacio Melo.—O secretario de gubernacion del Estado.—Pachuca.

Gestura política del Distrito de Ixmiquilpan.—Sección 2.ª—Núm. 55.—La tranquilidad pública se ha conservado inalterable en este Distrito en la segunda quinceava del mes próximo pasado.

Sirvase rd. poner en conocimiento del C. Gobernador.

Patris y Libertad. Ixmiquilpan, Noviembre 1.º de 1872.—Manuel Obvillos.—O naldano secretario de gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Junta electoral del Distrito núm. 10 de Zaconaltilpan.—En cumplimiento de lo que previene en el art. 47 de la ley de 12 de Febrero de 1857 y para los efectos que expresa, tenemos el honor de manifestar á V. que en la eleccion celebrada hoy en este Distrito, fué electo por unanimidad de los ochenta y tres votos de los electores que concurren, el C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente de la República.

Independencia y Libertad. Zaconaltilpan, Octubre 27 de 1872.—Francisco L. Segovia, presidente.—Miguel Aguilar, escrutador.—Pascual Garbajal, secretario.—José Abraham Vaca, secretario.—Cualquiera redactor en jefe del Periódico Oficial del Estado.—Pachuca.

NOTICIA de las multas impuestas por las autoridades del distrito, que se expusieron á contemplacion, en los meses de Agosto y Setiembre últimos.

El C. Juez de primera instancia multó al C. Manuel Saavedra en 12 pesos, y á María Soledad Dominguez en 10 pesos, por rifa, aplicada ambas multas al fondo de beneficencia.

Por el juzgado conciliatorio fué instruido un individuo en 75 centavos, por faltas á la autoridad, é ingresó al fondo municipal.

El presidente municipal de esta ciudad multó á los CC. Juan Escoria y Angel Arends en dos pesos cada uno por infraccion de policía; á los CC. Juan Ebranded y Emilio Vega, en 50 centavos cada uno por infraccion de policía; á los individuos Domingo Mejía, Jesús Moreno, Mauricio Contreras, Manuel Millan, Ocedre Gonzalez, y á las señoras Piedad Hernández, Francisca Borvalla, Josefita Aleman, Antonia Leon, Soledad Espinosa, Mariana Hernandez y Martina Muñoz; en veinticinco centavos cada una de estas personas. Todas estas multas ingresaron al fondo municipal.

El presidente municipal de Acozochitlan,

multó á los CC. Lorenzo Xochitla y Angel Barron en 50 centavos cada uno por infraccion de policía, que ingresaron al fondo municipal.

El juez conciliador de la misma municipalidad multó al C. Mariano Villeras en 20 pesos por faltas á la autoridad; al C. Ponciano Salas, en cinco pesos por la misma causa; á María Sebastian, en dos pesos por rifa; á Juan Galindo en un peso por lo mismo; y á Victoriano Teohola, en 1 peso 87 centavos, tambien por rifa. Estas multas ingresaron al fondo municipal.

El presidente municipal de Ahintepaco multó en cinco pesos á José Cristóbal, por faltas á la autoridad, y á José Francisco en tres pesos por infracciones de policía, ingresando las dos cantidades al fondo municipal.

En los municipios de Tlanango, Zinguilcoan y Coatepec, ninguna multa se impuso en los expresados meses.

De los municipios de Tlaxiotepec, Huachula, Acatlan, Metzpac, y S. Palmito, no se han recibido las noticias relativas, y ya se excita á los responsables para que cumplan con esta obligacion.

Tlanango, Octubre 25 de 1872.—J. Ferranides.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Congreso del Estado de Hidalgo.

SESION ORDINARIA DEL DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidencia del C. Peres Soto.

Con asistencia de doce CC. Diputados se abrió la sesion á las diez y cuatro de la mañana.

Se dió lectura á la acta de la sesion anterior verificada el día de ayer, y puesta á discusion, fué ella así aprobada.

Se dió cuenta con los documentos siguientes: Comunicacion de la secretaría de hacienda del gobierno del Estado, fecha 17 del corriente, acusando recibo de la copia del dictamen de la comision de presupuestos, sobre los impuestos que se han de cobrar en el Estado en el próximo año de 1873, y contestando de orden del día que se ha señalado para su discusion.—A su expediente.

Proyecto de decreto que presentó el C. Dorantes y cuya admision pide con dispensa de segunda lectura.

"Artículo único. El ejaente del E. do, con cargo á la partida núm. 37 del presupuesto vigente, pagará un perito que haga el resqueamiento y presupuesto del acueducto por introducir la agua del rio del Chateon al fundo del municipio de Teozanilla."—Dispone de segunda lectura y admision á discusion, para pasar á la segunda comision de hacienda.

Por estar señalado el día de hoy, se puso á discusion el dictamen de la mayoría de la comision de justicia que concluya con el siguiente proyecto de ley:

"Artículo único. Siempre que se prescrite acusacion por delitos oficiales ante el congreso, contra alguno de los funcionarios á que se refiere el art. 104 de la constitucion, una vez formada la seccion instructora, al gran jurado resolverá inmediatamente, provisional y preventivamente, la suspension ó no suspension del acusado de su respectivo cargo, cuando la acusacion aparezca comprobada de alguna manera legal."

Se dió lectura á todo el expediente que contiene la iniciativa del C. Peres Soto, dicho dictamen de la mayoría formada por los CC. Melo y Romero, y el voto particular del C. Durán, como minoría de la propia comision.

El C. Durán dijo: que aunque no debía discutirse hoy este negocio por no hallarse presente el C. Romero, que es uno de los miembros de la mayoría de la comision que suscribe el dictamen, sin embargo habiéndose ya puesto á discusion, entra á las cuestiones: que ya en su voto particular exponia las razones que hay en contra del proyecto que se discute, y las cuales pasa á cumplir en este debate que el fuero de los altos funcionarios es precisamente un impedimento para que no puedan ser fácilmente renovados cuando no hay una justa causa, y privas las formalidades establecidas por la constitucion; que en los Estados Unidos de América del Norte se han establecido sobre el particular los juicios políticos, pero es de advertir que allí existe una cámara de representantes y otra de senadores, y nunca se decretó la suspension de un funcionario sino por los dos tercios de votos; que en nuestras instituciones se ha seguido el sistema de la república vecina, pero en este punto no ha sido posible coincidir por no haber cámara de senadores, y lo adoptado fué únicamente, que el congreso erige en gran jurado, y despues de oír al acusado y al acusado con los descargos y defensas de éste, declarar si es ó no culpable, y si tal declaracion hubiere, desde luego se entiende que el funcionario queda suspendido en sus funciones; pero si la declaracion del gran jurado fuere de que el acusado no es culpable ó que no hay lugar á formacion de causa, allí concluyó el juicio sin que haya sufrido suspension ni otro daño; que cuando la declaracion del gran jurado es condenatoria, quedando por sí mismo hecho suspendido el acusado de sus funciones, pasa el negocio á conocimiento del poder judicial, para que continúe los trámites y le aplique la pena respectiva; que el proyecto que hoy se discute es notoriamente contrario á la constitucion, y no puede aceptarse porque ya en el art. 106 de ella se expresa terminativamente que para declarar si el acusado es ó no culpable, se le debe oír previamente, y que solo en caso de ser condenado, lo quedará suspendido de su cargo y á disposicion del tribunal superior; que aunque la comision pretende que la suspension sea provisional, esto importa una pena que á nadie puede aplicarse sin las formalidades establecidas, porque de lo contrario, seria violar notoriamente las garantías individuales: que por esta razon, al expedirse la ley núm. 114, no se consiguió en ella la suspension extemporánea ni aun por delitos comunes que son mas graves, sino solo la detencion que es muy diversa, porque el que está detenido puede seguir ejerciendo mientras que el suspendido queda privado de su sueldo y que por todas estas consideraciones, pide al congreso se abra discusión del dictamen que está á discusion.

El C. Zentil dijo: que toma la palabra en este debate, no porque pueda combatir con las laces y buenas razones expresadas por el ciudadano propinacito, sino solo para explicar un voto en contra: que por lo que ya se ha manifestado, se ve que el proyecto á discusion es anticonstitucional, que solo podia servir como una arma de partido pendiente sobre los altos funcionarios, á quienes de nada serviría si fuere que la constitucion les ha concedido, porque con pruebas insuficientes y figuras se podría denotar una injusta suspension; y que por las razones que se de parecer, que debe desecharse la iniciativa.

El C. magistrado Montes de Oca dijo: que el

tribunal superior, por unanimidad, es de opinion contraria á la iniciativa que se discute, por considerarla anticonstitucional; porque viola las garantías concedidas por su fuero á los funcionarios; y porque es misma contradictoria á la ley núm. 114. Dijo tambien á los arts. 104, 105 y 106 de la constitucion, y explicó: que ya en ellos está marcado el momento en que comienza la suspension, despues de que el jurado de calificacion ha pronunciado el veredicto condenatorio, porque si este fuere absolutorio, se ve que el funcionario continúa en el ejercicio de sus funciones, y para continuar, es porque ha estado en ejercicio, porque si así no fuera, se habria consignado en la constitucion que se le repondria en sus funciones; que por otra parte, no teniendo la legislatura mas facultades que las que le concede la misma constitucion, no puede transgredirla segun el art. 5.º de ella; que ya en la ley núm. 114 está marcado con claridad el procedimiento, y hechin la inasercion de la seccion instructora, aunque á ésta se le conceden quince dias para presentar dictamen, puede muy bien, si se cree conveniente abreviar sus procedimientos y presentar dictamen al día siguiente, para que cuando antes se declare culpable al acusado, y aun se prevenga su detencion como lo previene la misma ley. Signó haciendo otras largas explicaciones sobre si particular, y concluyó pidiendo se deseche la iniciativa.

El C. Robert, secretario de gubernacion, dijo: que primero que con este proyecto de ley se quiere especialmente atacar al ejaente, y aun el ejemplo comparativo que pone la comision en su parte expositiva de su dictamen confirma esta idea; pero que prescindiendo de este ataque, y entrando al fondo principal de la cuestion, hace presunte: que lo que se propone es notoriamente anticonstitucional; y si se aprobara enajenaria la demoralizacion y la nulidad del fuero de los altos funcionarios, sirviendo de una terrible arma de partido para suspender intemperadamente á cualquier funcionario con una simple acusacion.

El C. Peres Soto dijo: que en un concepto no hay motivo de alarma si se expide la ley que se propone, porque ella misma previene que solo en caso de haber pruebas bastantes se ha de proceder á la suspension, y por consiguiente al se anticonstitucional, ni contradictoria á la ley núm. 114. Explicó, que cuando se decreta la formal prision de algun ciudadano por delito común, no por ese acto que lo suspende de los derechos de tal ciudadano, se ha considerado nunca que se violen en él las garantías. Refirió el caso de cuando el presidente C. Ignacio Comonfort se le declaró oculto en el ejercicio de la presidencia por el golpe de Estado que dió, y tambien lo que pasó con algunos magistrados de la suprema Corte de justicia, á quienes tambien se les declaró ocultos de sus cargos, y que aunque uno de ellos pidió su arresto, se le negó porque no habia habido violacion de garantías. Signó explicando los fundamentos de su iniciativa, que solo tiene por objeto el que no peligran las instituciones; y concluyó pidiendo se le dé la correspondiente aprobacion.

El C. Botello, fiscal del tribunal superior de justicia del Estado, dijo lo siguiente: Al manifestar á V. H. la opinion que el superior tribunal ha formado respecto de la iniciativa del C. Peres Soto sobre suspension de los altos funcionarios del Estado, me es honoroso consignar que la corporacion que represento, no obstante haber rechazado ese proyecto como atentatorio á las prerogativas de los funcionarios y contrario á los preceptos de la carta fundamental del Estado.—Estoy muy lejos de suponer

en el ciudadano diputado autor de la iniciativa y en los miembros que forman la mayoría de la mayoría dictaminadora, otro móvil que no sea el noble celo por la recta y cumplida administración de justicia, pero no creo que estos motivos deban llevarse a cabo atropellando con los principios constitucionales ni menos que con la medida propuesta se eviten los males que trata de remediar.—Se propone que tan luego como un funcionario de los comprendidos en el título IV de la constitución del Estado sea acusado de delito oficial, el congreso pueda decretar la suspensión, siempre que hubiere motivos comprobados de alguna manera legal.—Tal disposición desde luego debería por tierra la preciosa garantía que todas las constituciones de los países liberales otorgan a los funcionarios públicos, cual es la de no poder ser removidos de sus puestos, ni destituidos de sus importantes funciones, si no es cuando la falta es de tal naturaleza, y esta de tal manera probada, que merezca un castigo.—Esta garantía no se ha introducido ciertamente en bien del funcionario, sino en interés del bien público, y por eso debe ser tan respetada.—Si se consigna, pues, que sin el previo juicio ante el jurado establecido por la constitución pueda suspenderse a un funcionario, sería despojar á este de un derecho, de una garantía que la constitución le concede, y despojar á la sociedad de la garantía que tiene en la independencia é inviolabilidad de sus magistrados y representantes, que de esa manera quedarían sujetos á los vaivenes y condescendencias ó exigencias de las diversas fracciones parlamentarias.—La iniciativa que se discute, no solamente es opuesta al espíritu de la constitución que quiere dar esta garantía á los altos funcionarios, sino que pugna abiertamente y terminantemente contra el texto expreso del art. 106 de la constitución del Estado: allí se expresa que si la declaración del jurado es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; para que continúe en el ejercicio no haya sido suspendido, porque esta idea trae consigo la palabra continuar; de otra manera se habría dicho: será reemplazado en el ejercicio de su encargo.—Esto indica claramente, que la constitución no ha querido que se toque para nada al funcionario antes de que sea declarado culpable, que no se le puede separar de su ejercicio sin esa condición. Pero todavía se ve esto con más evidencia, si se leen las palabras con que continúa el artículo diciendo: "Si es condenatorio, quedará suspendido." Si es condenatorio, esta es la condición precisa, indispensable para que el funcionario quede suspendido, á aquella condición se quita, no es conculcar abiertamente este artículo? Ni se diga que con llamar provisional la suspensión se cubre este atentado, pues los males que acabo reportarse a la sociedad con la suspensión del funcionario en determinado caso, siempre serían reales, positivos y aun irreparables, y el carácter de provisional no quita á esa medida su carácter de anticonstitucional.—El art. 89 de la constitución designa cuales son las facultades del congreso, y entre ellas no se encuentra la de poder suspender ni aun provisionalmente á un funcionario público, y en la fracción VI se limitan las facultades del gran jurado, á declarar en los delitos oficiales, si el acusado es ó no culpable.—Si se pretende que el congreso tenga otra clase de facultades, propóngase una reforma constitucional; pero no quiere hacerse por medio de la ley reglamentaria que debe sujetarse en todo al artículo que reglamenta. La suspensión del funcionario declarado culpable, no es decretada por el jurado, pues esto no puede imponer pena alguna puesto que esta facultad es exclusiva del poder

judicial conforme al art. 21 de la constitución federal. Esta suspensión viene ipso jure por disposición de la ley, y como una consecuencia necesaria de la suspensión de los derechos de ciudadano; no puede tener lugar sino después que el acusado haya sido declarado culpable y no antes, según el texto expreso del art. 21 fracción II de la constitución del Estado, que dice: "Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado: Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito común ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á la formación de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria ó extingan su condena."—Bajo el punto de vista de la conveniencia pública, es menos aceptable el proyecto. Si se trata de prevenir el caso en que haya un conato de levantamiento ó rebelión por parte del ejecutivo; donde luego se advierte que para ese caso particular quedará una medida general é ilimitada. Los ciudadanos que forman la mayoría de la comisión y el autor de la iniciativa, son profesores de derecho, y saben perfectamente que las leyes no deben darse para casos particulares. Pero la medida que se propone es enteramente inútil para el caso supuesto, pues, ¿quién no comprende que si el ejecutivo tratara de rebelarse contra las instituciones, nada le importaría la suspensión que el jurado decretara contra él, y que quien pasa sobre la misma constitución, pasaría más fácilmente sobre las prescripciones de una ley que no tendría nada de constitucional?—Por el contrario, los males que produciría la ley que se discute, si serían males y positivos, ella podría convertirse en un terrible arma de partido de que podría hacer uso accidental mayor para separar violentamente á un funcionario de su puesto cuando más precisa fuera tal vez su permanencia en él. Nada importaría que se despusa de la absolutoria, ya se había logrado el objeto de suspenderlo en determinados momentos, ya el mal causado á la tranquilidad y al bien público estaba consumado y era irreparable.—Esa medida podría volverse fácilmente contra los mismos autores, pues ¿quién no presiente las intrigas que podrían ponerse en juego para obtener esa mayoría que en una sola hora de proclama la anulación del voto de la representación nacional á un representante del pueblo? Del pueblo que ha armado á su comitente con el voto de la inviolabilidad, precisamente para evitar estos males, y vería con asombro que sus representantes abdicaban por sí mismos de su independencia, renunciando al fuero que los hace inviolables.—Siendo, pues, patenta que si bajo el pretexto de la conveniencia pública, el bajo el del respeto á la constitución, es aceptable el proyecto que está á discusión, de esperarse es que la H. legislatura, que tantas pruebas ha dado de buen sentido y rectitud durante los dos años de su periodo, no demuestre en los elementos de sus funciones este concepto, ni dará al Estado el triste ejemplo de que el primero de sus poderes sea el primero en violar la constitución, de que la misma ley en que se reglamenta el castigo á los abusos de las autoridades, sea ella misma un manifiesto abuso contra la primera de las leyes.—Otro, ciudadano diputado que negaría vuestro voto á la iniciativa, y que tendréis la dignidad suficiente para no abdicar vuestra inviolabilidad; pero si para menzugas de nuevas instituciones se propone, desde luego deseo que conste, que el tribunal superior del Estado, jamás se hará cómplice de semejante infracción constitucional.

El C. Gonzalez dijo: que aunque no puede entrar en la cuestión que se debate por la falta de conocimientos, sin embargo, pareciéndome

que lo que se propone es anticonstitucional, rotaría en contra; que ya está establecido que las penas solo las aplique el poder judicial, y como la suspensión es una pena, crea que no está en las facultades del congreso decretar tal suspensión, sino únicamente declarar si el acusado es ó no culpable, y pasar el negocio al tribunal superior para que aplique la pena respectiva.

El C. Perez Soto, dijo lo siguiente: De propósito he querido oír las opiniones del superior tribunal, del ejecutivo y de los señores diputados que son contrarios al proyecto que se discute. Deseo conocer algo que justifique la grande alarma producida por él, y sin embargo, nada he encontrado que me la explique. Cómo se combate el proyecto sostiendo: que infringe el art. 20 y 21 de la constitución federal y viola las garantías que ellas conceden: que pugna con los arts. 104, 105 y 106 de la del Estado; y que es inconstitucional é inaceptable. Estas son, en resumen, las razones que se hacen valer contra la iniciativa, y que en mi concepto, tienen muy poca fuerza.—El art. 20 de la constitución concede al acusado las garantías de conocer al acusador y el motivo del procedimiento, de comparecer á los leaños, de que sea llamado con ellos, etc., etc., y en qué parte de la iniciativa se encuentra una sola frase que implique siquiera el pensamiento de privar al acusado de alguna de las garantías que le otorga el art. 20? Muy al contrario, una vez decretada la suspensión provisional, se instruirá el proceso con arreglo al decreto núm. 114, cuyas disposiciones desarrollan ampliamente las garantías otorgadas por el vigente artículo constitucional.—El art. 21 atribuye al poder judicial exclusivamente, la imposición de las penas propiamente tales, y se pretende que se viola este artículo con el proyecto que se discute si el congreso dicta la suspensión provisional de un funcionario. Debe tenerse presente que la suspensión de que se trata, nunca podrá considerarse como una pena propiamente tal, en los casos de delitos comunes, los jueces están en el acto de formal prisión, cuando solo se ha practicado las primeras diligencias; oya auto produce la suspensión de los derechos de ciudadano, y sin embargo á nadie se le ha ocurrido sostener que se niegan á los acusados las garantías del art. 20, puesto que ellos tienen lugar en todo el curso de la causa, ni mucho menos que la suspensión producida por la formal prisión, sea una pena propiamente tal, que solo puede imponerse después de otorgadas al reo todas las garantías constitucionales. No se puede decir que sea ataca la constitución en su art. 21, porque es de al congreso la facultad de suspender á su acusado; pues aun suponiendo que se considerase como pena, dicha facultad no se atribuye al congreso como cuerpo deliberante, sino como jurado de acusación, con cuyo arreglo, una parte del poder judicial.

De otro modo de ver el caso se excitacion causada á los altos funcionarios, por el dictamen que discutimos el día próximo pasado los mismos ciudadanos que me escuchan, dicen ser y tomar los arts. 15 y 33 de la ley núm. 114, por los que se establecen la misma suspensión que hoy se consulta, cuando al funcionario se encausase por alguno de los delitos que allí se especifican, y se de advertir que estos artículos dan esta facultad á solo tres individuos que forman la superior instrucción, mientras en los delitos de responsabilidad oficial se consulta dicha facultad á todo el congreso erigido en gran jurado: ¿por qué esta diferencia entre los delitos oficiales y los graves del orden común? ¿por qué alarmas la suspensión preventiva, en delitos oficiales ejercida por todo el jurado, y no

acutales otro tanto en delitos comunes, ejercida por solo tres individuos? Me permitiré repetir un hecho que habia muy alto en contra de las opiniones que combató. El magistrado de la suprema corte de justicia, Lic. D. Manuel Ruiz, sin la autorización competente, residió, durante la intervención, en lugares coupados por el invasor; el C. Juarez, Presidente de la R. pública, por este acto de responsabilidad oficial, no solo lo suspendió provisionalmente, sino que lo destituyó del cargo, y en el juicio de amparo promovido por el Sr. Ruiz, por ataque á las garantías que otorgan los arts. 20 y 21 de la constitución, la Suprema corte de la República, autorizada en las respetables en el caso, de que no había el amparo por no haberse violado los arts. referidos. Atacar el proyecto á discusión, con un contrario á los arts. 20 y 21 de la constitución, es pretular á un proceso á la memoria del benemérito Presidente C. Benito Juárez y á la primera autoridad judicial de la República.—Los arts. 104, 105 y 106 de la constitución particular, ordenan que los funcionarios acusados quedarán suspendidos de sus cargos con la declaración de haber lugar á formación de causa en los casos de delito común, y con el decreto de culpabilidad cuando se trate de delito oficial. Sin duda por falta de penetración no he podido encontrar contradicciones estas prevenciones y las que contrae el artículo á discusión, no veo que este sea á entender de alguna modo que la declaración de culpabilidad no produzca la suspensión del funcionario culpable.—Si he pretendido sostener la inconstitucional é inaceptabilidad del dictamen, porque está ya previsto en el decreto núm. 114 el caso de que algún funcionario atacara las instituciones cuando de las armas. Allí, en el acto, se previene la detención del funcionario acusado de sublevación armada, pero son de otra naturaleza los casos en que puede tener aplicación el artículo que se discute, bastando referirse un poco para comprender la conveniencia y necesidad de que el gran jurado tenga la facultad que la comisión propone. Si se ha creído útil y conveniente la suspensión por la sublevación á mano armada, con mayor razón tratándose de la conspiración, de las maquinaciones que se fraguan en el silencio de la noche y en el secreto de un gabinete; ¿dejaremos la soberanía y las instituciones del Estado á merced de un funcionario que las suprime con una sola palabra? ¿permaneceremos con las manos atadas ante un gobernador, que sin hacer uso del sable y el montecito, sacorifique la soberanía del Estado, solicitando que sea declarado su sitio?—Por tales fundamentos, volvió á pedir al congreso se sirva dar un aprobación al artículo que se discute.

El C. Duran dijo: que ya está agitada la discusión sobre el particular, y á lo más la palabra para hacer algunas explicaciones: que el

... que se refiere á las leyes, como que aplicadas á lo que la propia constitución, y está en un art. 106 previsto, que aun todo se diga al acusado ó en el menor, en cuyo requisito no sería por lo pronto la suspensión. Explícame también que los casos relatados por el C. Perez Soto respecto del Presidente Comonfort y magistrado los de la suprema corte de justicia, no pueden ser aplicables, porque tuvieron lugar cuando no regía la constitución y que habia facultad á los extraordinarios.—Consejo pidiendo se deseché el dictamen de la mayoría y se acepte la otra particular.

Suñó int mente discurrir en y en vota in nominali a p r l os CC. Duran y Duran, se preguntó si habia lugar á votar. Votaron por la afirmativa los CC. Escobedo, Melo, Perez Soto y Romero, y por la negativa los CC. Du-

raotes, Duran, Gonzalez, Ibarra, Matrlj, Martiuz T., Meron lo, Perez y Zanil.—Se declaro sin lugar a votar; y preguntado al congreso si volviera a la comision, resolvió por la negativa, queriendo en consecuencia desechalo el proyecto de la mayoría.

El cónsul de este país dijo: que ya no habia necesidad de poder adivinar si u el dictamen de la minoria de la comision, porqne publicándose en este que se desecha a la iniciativa y estando ya esta desechada, se entienete fácilmente aprobado lo que pide la minoria, y no tendrta ya objeto su discusión.

Se levantó a sesion, a la que asistieron los CC. Dorantes, Duran, Escobedo, Gonzalez Hernandez, Ibarra, Malhili, Martinez T., Melo, Merando, Perez, Posz y Soto, Romero y Zanil. Falto sin licencia el C. Sotuyo.—Felipe Perez Soto, diputado presidente.—Feliciano Madrid, diputado secretario.—Jesus Merceda, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pacheco, Setiembre 21 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor

CACETILLA.

JACALA.

Ha sido nombrado jefe político de este distrito, el C. Francisco Vargas, conocido por su influencia en todos los distritos de la Sierra.

EL SR. D. ANGEL BAZ.

Tenemos el gusto de anunciar a sus amigos, que despues de haber sufrido una larga y penosa enfermedad, se encuentra ya fuera de peligro.

MATRIMONIO.

Lo han contraido el Sr. D. Angel Baz y la Srita. Francisca Vargas. Deseamos a los jóvenes desposados toda clase de felicidades.

TULA.

La tesoreria municipal de esta poblacion está visitándose por órden del gobierno, El Sr. Gordio, tesorero, ha sido puesto a disposicion de la autoridad judicial por haberse resultado algunas responsabilidades.

NUEVOS DERECHOS.

El gobierno francés ha impuesto los siguientes derechos de importacion a los productos mexicanos que se expresan:

- Hule, 40 francos por 100 kil.
  - Purga, 25 idem por idem.
  - Zarzaparrilla, 8 idem por idem.
  - Grana, 80 idem por idem.
- El decreto no dice desde cuándo ha de empezar a cobrar el fisco dichos derechos.

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN RUSIA.

Se acaba de publicar en San Petersburgo un *ukase*, cuya parte dispositiva dice así: "1.º En caso de que una obra ó entrega de cualquier revista, exentas de la censura previa, parezcan al ministro del Interior perjudiciales, puede retirarse de la circulación.

"2.º Serán confiscados inmediatamente todos los ejemplares de las dichas publicaciones.

"3.º El regente de la Imprenta, así como los cajistas y todo el personal del establecimiento, que hayan sustraído los dichos ejemplares, quedarán sujetos a las penas correspondientes.

CUBA.

La *Revolucion de Cuba*, periódico que se publica en Nueva-York, trae la noticia siguiente:

"Sin comentario alguno publicamos el relato de un hecho escandaloso de las tropas españolas, tomado de una carta de Máximo Gomez, de fecha 11 de Marzo último. Es así:

"Mientras tanto tenga tiempo de enviar a ese centro el parte general de los últimos movimientos, aprovecho esta oportunidad para consignar un hecho ejecutado por las tropas españolas, que debe publicarse en todos los periódicos del mundo, y es el siguiente: el día 17 del próximo pasado, como a las ocho de la mañana, los españoles, en número de doscientos, al mando del capitán Rios, que opera a las inmediatas órdenes del brigadier Campo, sorprendieron un campamento de familias, situado a las márgenes del Arroyo Blanci, camino de Sagua de Guantánamo, y asesinaron veinticinco mujeres, seis niños y doce ancianos. Parte de nuestras tropas cayeron sobre esa horda de asesinos, que fueron perseguidos; y hasta ahora ignoramos si dicho capitán Rios fué herido ó muerto, pues se recogió una cartera que contenia la órden que incluye a vil. para mejor comprobacion del hecho."

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS

Estado libre y soberano de Hidalgo.—Juzgado de primera instancia del distrito de Apam.—Con esta fecha ha sido embargada en el pueblo de Almoloya de este distrito, una casa conocida con el nombre de "Casa Antigua de la Fábrica," por la cantidad de ciento sesenta y cinco pesos, que demandó un juicio verbal el C. Enrique Córdoba, como apoderado de D. José Evaristo Bastillos, al C. Agustín Avilés.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del art. 193 de la ley de procedimientos del Estado.

Apam, Octubre 31 de 1872.—Lic. Felipo Quiros.—A. F. T. Espejel.—A. Anselmo Quiros

CITACION JUDICIAL.

En el denunció del intestado de D.ª Felipa Jimenez, con fecha 22 del presente el ciudadano juez segundo de letras del distrito, Lic. Francisco de P. Arciniega, que conoce de él, ha mandado se convoquen por el *Periodico Oficial* del Estado, y por edictos que se fijarán en los parajes de costumbre del Mineral del Monte, a las personas que se crean con derecho a los bienes de dicho intestado, para que en el término de treinta dias, contados desde la primera publicacion, se presenten a deducirlos en el juzgado indicado; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue a conocimiento de quienes corresponda, pongo la presente en Pachuca, a veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Doy fé.—Ignacio Sanchez, escribano público.

Juzgado de primera instancia del distrito de Huichapan.—En los autos que en este de mi cargo se siguen, sobre nombramiento de tutor a las menores Camilo y Ana Caleta Gutierrez, por auto de fecha 18 de Setiembre próximo pasado, se nombró tutor interino de las expresadas menores al C. Bernalbé Robredo, vecino de San Sebastian, en la municipalidad de Nopala, a quien se discernió el cargo, con arreglo a la ley, por auto del 28 del mismo mes.

En los propios autos y en artículo promovido por la señora doña Daría Villaseñor, con fecha 9 del presente, se ha pronunciado un auto definitivo que en la parte resolutoria dice:

"Declaro: que la menor Ana Caleta Gutierrez está bajo la patria potestad de la señora doña Daría Villaseñor; y que por lo mismo, son insubsistentes los nombramientos de tutor testamentario que hizo para la referida menor el C. Manuel Gutierrez, y de tutor interino que este juzgado verificó en la persona de C. Bernalbé Robredo, respecto de la misma menor."

Y en cumplimiento del art 525 del Código civil se hace la presente publicacion, Huichapan Octubre 9, de 1872.—Carlos Sanchez Mejoral.—A. José M. Pedraza.—A. Anacleto Cruz.

Juzgado de primera instancia de Atotonilco el Grande.—En el intestado de D. Luis G. Durán radicado en este Juzgado de mi cargo, he mandado se convoquen por medio de anuncios en el *Periodico Oficial* del Estado, a todas las personas que ya como herederas ó como acreedoras se consideren con derecho a los bienes que dejó el finado para que en el término de treinta dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, ocurran a deducir el que les corresponda ante este Juzgado; apercibidos de lo

que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Lo que se hace saber al público por medio del presente en cumplimiento de la ley.

Atotonilco el Grande, Octubre 11 de 1872.—Lic. Eduardo Villada.

Estado de Hidalgo.—Juzgado de primera instancia del distrito de Apam.—Se han embargado dos caballerías de tierra conocidas con el nombre de "Potrero de las Calaveras" que lindan con los ranchos de Bellem y Cooporito, pertenecientes a la hacienda de San José el Grande de esta jurisdiccion, en los juicios acumulados y promovidos por el Lic. D. Juan M. Medina en representacion de D. Julio Peters contra doña María de la Luz Seama; demandándola la cantidad de mil ciento ochenta y nueve pesos, por cuyo importe y el de los réditos y costas fueron secuestradas las caballerías referidas.

Lo que se hace saber al público para los efectos del art. 193 de la ley de procedimientos del Estado.

Apam, Setiembre 24 de 1872.—Lic. Pedro Quiros.—A. J. T. Espejel.—A. Anselmo Quiros.

Juzgado de primera instancia del distrito de Pachuca.—En los autos de inventario a bienes de las testamentarias de D. Joaquín Hoazo y Doña María Asencion Céspedes, el C. juez primero de letras del distrito, Lic. Crisóforo Garcia, que conoce de ellos, a solicitud de los interesados, ha mandado por auto fecha veintiocho del presente, se proceda a la venta en subasta pública de la casa núm. 6, situada en México, en la calle de Don Toribio, valuada por el perito C. Lauro Tagle, en la cantidad de tres mil novecientos noventa y ocho pesos, siete centavos; señalando para las almonedas, que tendria lugar en este juzgado los dias catorce y veinticinco del entrante Noviembre, y cinco del próximo Diciembre, de once a doce de la mañana, siendo la última con calidad de remate. Y para que llegue a conocimiento del público, pongo el presente a fin de que las personas que quieran hacer postura, se presenten en este juzgado, en donde se les ministrarán los datos que soliciten.

Pachuca, Octubre veintinueve de mil ochocientos setenta y dos.—Doy fé.—Ignacio Sanchez, Escribano público.